

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez pasó al despacho el proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento, por favor provea. Turbaco (Bol), 20 de agosto de 2021.

**KAREN PADILLA HORMECHEA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR**, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente asunto, se observa que se encuentra para su estudio de admisión. Sin embargo, tras una revisión minuciosa del expediente, es menester advertir que este estrado judicial deberá declararse incompetente para conocer de la misma por las razones manifestadas a continuación:

En primer lugar, se tiene que, por medio de apoderada judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria en contra de ELKIN MERCADO PEREZ respecto del vehículo de placas GZK213, el cual, según la cláusula cuarta del contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria que se anexa con el libelo, la ubicación del bien se ciñe por la siguiente estipulación: “UBICACIÓN. El(los) vehículo(s) descritos(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la dirección y ciudad atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrán variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y clara de RCI COLOMBIA, pero gozara(n) del uso permanente del (los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza RCI COLOMBIA”. (Subraya fuera de texto).

Revisado el negocio jurídico objeto del presente asunto, en este se indica como dirección y ciudad la que se denuncia como la del deudor y contribuyente, ahora demandado, que es “CRA 59 NO.26-21”, en la ciudad de Cartagena (Bol). Al igual que la dirección suministrada en el escrito de demanda como lugar de notificaciones que corresponde también a la ciudad de Cartagena “Barrio el paraguay manzana 3 lote 31 apartamento No.4”.

Teniendo claro lo anterior, no se acepta por este Despacho la tesis que la apoderada judicial de la parte demandante, que es esta entidad judicial competente por cuanto al tratarse de una aprehensión de vehículo, este se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional. Lo anterior, pues pierde de vista existe un vacío legislativo toda vez podría aplicarse a efectos de establecer la competencia, la reglada para las diligencias especiales (núm. 7 del art. 17 del C.G. del P.), pues para estas es competente el Juez del lugar donde deban realizarse (núm. 14 del art. 28 del C.G. del P.), pero en este caso la retención que se pretende puede realizarse en cualquier lugar del territorio, por ello lo procedente entonces es acudir a la analogía, conforme al art. 12 del C. G. del P., y en definitiva aplicar en este tipo de asuntos el núm. 7 del art. 28 del C. G. del P., es decir, que la competencia se asignará de acuerdo con la ubicación del bien o bienes.

Así lo ha sostenido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que para estos asuntos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, y ha expresado<sup>1</sup>: “(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral

<sup>1</sup> AC529-2018, cit. AC-747-2018, M. Sustanciador Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RADICACIÓN No 138-36-40-89-002-2021-00381-00.  
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ELKIN MERCADO PEREZ

*7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”.*

En ese sentido, claramente este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues la ubicación del bien objeto de aprehensión es la ciudad de Cartagena, por lo que, se rechazará, en aplicación del inc. 2° del art. 90 del C. G. del P., y deberá ser remitida a la oficina judicial de esa ciudad, a fin de que sea repartida para su conocimiento ante los Juzgados Civiles Municipales, quienes son los competentes para conocer de la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de APREHENSION Y ENTREGA promovida a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ELKIN MERCADO PEREZ, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITASE** la actuación surtida a la Oficina judicial de la ciudad de Cartagena para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

**TERCERO: INGRESAR** la actuación correspondiente en TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente  
**LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO**  
JUEZA

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 053 Hoy 23- AGOSTO-2021**  
**KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA**

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Bolívar - Turbaco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a87b6b007a232578d24aa9ff4d42284a1cb221c2fe5602c8d904bbee06aa805**  
Documento generado en 20/08/2021 10:37:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>